

## RECOMENDACIÓN NÚMERO 027/2018

Morelia, Michoacán, a 04 de julio de 2018.

### CASO SOBRE VIOLACION AL DERECHO A LA INTEGRIDAD Y SEGURIDAD PERSONAL

**LICENCIADO JUAN BERNARDO CORONA MARTÍNEZ**  
SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA EN EL ESTADO

1. La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán, con fundamento en los artículos 1, párrafo primero, segundo, tercero y quinto, 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 96 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, así como los preceptos 1, 2, 3, 4, 13 fracción I, II y III, 27 fracciones IV, V y VI, 54 fracciones I, II, VI, y XII, 85, 86, 87, 112, 113, 117 y 120 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, es competente para conocer del asunto y ha examinado los elementos contenidos en el expediente de queja **LAZ/247/15** presentada por **XXXXXXXXXX** y **XXXXXXXXXX**, por hechos presuntamente violatorios de derechos humanos a la seguridad jurídica y a la integridad y seguridad personal en agravio de **XXXXXXXXXX**, **XXXXXXXXXX** y **XXXXXXXXXX**, consistentes en tratos crueles, inhumanos o degradantes y detención arbitraria, atribuidos a **Elementos de la Policía Estatal Preventiva**, adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública en el Estado, de conformidad con los siguientes:

## ANTECEDENTES

2. Con fecha 22 veintidós de octubre del año 2014 se recibió la comparecencia de XXXXXXXXXy XXXXXXXXX en la Visitaduría Regional de Lázaro Cárdenas de este organismo, mediante la cual presentaron queja en contra de Elementos de la Marina y Elementos de la Fuerza Rural por hechos presuntamente violatorios de derechos humanos cometidos en agravio de XXXXXXXXX, XXXXXXXXXy XXXXXXXXX, consistentes en detención ilegal, lesiones y los que resulten, manifestando lo siguiente:

*“Que el día de ayer 21 de octubre del año 2014, siendo aproximadamente las 08:00 horas, y encontrándonos en el Rancho XXXXXXXX el cual se encuentra ubicado a un costado de Arteaga, Michoacán, llegaron elementos de la Marina, siendo aproximadamente ocho camionetas con varios elementos a bordo, y sabemos que son elementos de la marina porque las camionetas traían una placa en la cual se identifican como elementos de la marina y eran grises, y una vez que llegaron se introdujeron a nuestro domicilio y nos empezaron a preguntar que si no teníamos armas, quiero manifestar que en mi domicilio se encontraban ocho adultos y tres niños, entre esos adultos estaban los agraviados y las que suscriben, y empezaron a agarrar cosas ya que se llevaron alhajas, dinero, celulares, cuando llegaron se llevaron a las camionetas a XXXXXXXXX, XXXXXXXXX y XXXXXXXXX, y vimos cuando los estaban golpeando, les pegaban con las culatas de los rifles, les pusieron bolsas negras en la cabeza, los patearon, lo tenían hincados y les pegaban en las costillas y después de una hora y media los subieron a sus camionetas y se los llevaron, al pasar esto, yo le llame a mi mama XXXXXXXXX, quien vive en XXXXXX y le pedí que se estuviera al pendiente en la entrada del pueblo de XXXXX, porque los marinos se habían llevado a mi esposo XXXXXXXXX, y posteriormente mi mama me dijo que los*

*marinos no traían ni a mi esposo ni a los otros dos muchachos, pero me dijeron que quien traía a mi esposo y a las otras dos personas eran los rurales, ya que ella al igual que mi hermana los vieron que los traían en las camionetas de los rurales, los cuales sabemos que son ellos porque en las camionetas traen impreso “FUERZA RURAL” y ella siguieron las camionetas y vieron que los elementos de la fuerza rural se dirigieron con rumbo a Lazara Cárdenas, pero hasta el momento no sabemos dónde los tienen detenidos, pues anoche fuimos a preguntar por ellos a la PGR, a la Subprocuraduría y con los Marineros y nadie sabe nada de ellos, lo único que sabemos es que conocidos que tenemos en el Bejuco nos manifestaron que los han visto en Chucutitan y que los traen en las camionetas de las fuerzas rurales y que se ven golpeados, por lo que solicitamos la intervención de este organismo, pues queremos saber el motivo por el cual los detuvieron y porque a estas horas no se encuentran a disposición de ninguna autoridad, siendo todo lo que deseo manifestar al respecto...” (Fojas 44 y 45)*

**3.** Con fecha 22 de octubre de 2014 se admitió el trámite la queja como acuerdo de no competencia, registrándose bajo el número de expediente LAZ/421/14, violaciones atribuidas a elementos de la Secretaría de Marina y Policía Rural como autoridades responsables Federales y Estatales, por tal motivo se remitió la presente a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos de acuerdo al artículo 16 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos que reza: “...Cuando un mismo hecho o circunstancia estuvieren involucrados tanto autoridades o servidores públicos de la Federación como el Estado y/o de Municipios, la competencia será íntegramente de la Comisión Nacional...” (Foja 47)

4. Con fecha 17 de septiembre de 2015, se recibió el oficio número V2/63306 dirigido al entonces presidente de este organismo, suscrito por el doctor Enrique Guadarrama López Segundo Visitador General de la Comisión Nacional de los Derechos humanos y en el cual manifiesta lo siguiente:

*“... Me permito hacer de su conocimiento que este Organismo Nacional recibió el 22 de octubre de 2014, la queja que presentaron las señoras XXXXXXXXXy XXXXXXXXX, en que hacen valer presuntas violaciones a derechos humanos en agravio de sus familiares XXXXXXXXX, XXXXXXXXX y XXXXXXXXX, cometidas por servidores públicos de la Secretaria de Marina (SEMAR) y de la Secretaria de Seguridad Publica del Estado de Michoacán (Unidad de Fuerza Rural de la Policía Estatal Preventiva)*

*Al respecto, de las constancias que integran el expediente de mérito y de la respuesta proporcionada por la Procuraduría General de la Republica, se advierte que el 22 de octubre de 2014, elementos de la Secretaria de Seguridad Pública del Estado de Michoacán (Policía Estatal Preventiva), pusieron a disposición a los señores XXXXXXXXX, XXXXXXXXX y XXXXXXXXX.*

*Cabe mencionar que, el Órgano Administrativo Desconcentrado de Prevención y Readaptación Social de la Secretaria de Gobernación, al rendir su informe, remitió copia del auto de plazo constitucional duplicado, de 31 de octubre de 2014, dictado por el Juzgado Octavo de Distrito en el Estado de Michoacán con residencia en Uruapan, dentro de la causa penal XXXXXXXX, en el que en su página 9 se menciona que quienes pusieron a disposición a los señores XXXXXXXXX, XXXXXXXXX y XXXXXXXXX, de acuerdo el parte informativo de 22 de octubre de 2014, fueron elementos de la Policía Estatal dependientes de la Secretaria de Seguridad Publica, con residencia en Lázaro Cárdenas, Michoacán.*

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos. Se omitieron nombres y números de expedientes.

*Por lo anterior, de conformidad con lo previsto en los artículos 102, apartado B, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3º, párrafo primero, y 6º, fracción II, inciso a), de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 2º, fracción VI, 9º, 15, segundo párrafo y 125, fracción I, del Reglamento Interno de este Organismo Nacional, se determina que no se surte la competencia de esta Institución para conocer de la queja planteada.*

*En consecuencia, con fundamento en el artículo 3, párrafo tercero de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en relación con el 15, párrafo segundo del Reglamento Interno de este Organismo Nacional, me permito turnar a usted la queja de las señoras XXXXXXXXX y XXXXXXXXX, a fin de que en el ámbito de sus atribuciones se inicie la investigación correspondiente y, en su oportunidad, se determine lo que en derecho corresponda, toda vez que al tratarse de actos imputables a servidores públicos del estado de Michoacán, corresponde a ese organismo que dignamente preside, conocer de las imputaciones realizadas a los servidores públicos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Michoacán (Policía Estatal Preventiva), motivo por el cual remito a usted el expediente de mérito...” (Fojas 2 y 3)*

5. El día 22 de septiembre de 2015, mediante acuerdo se tiene por recibido el oficio número V2/63306 con data 07 de septiembre del 2015, por parte del doctor Enrique Guadarrama López, Segundo Visitador General de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, adjuntando expediente de queja numero XXXXXXXXX, a través del cual remite por razón de competencia ya que del análisis del informe rendido por el Órgano Desconcentrado de Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Gobernación y de la investigación realizada por el Organismo Nacional, se desprende que los agraviados fueron detenidos por Elementos de la Policía Estatal dependientes de la Secretaría de Seguridad Pública, con residencia en Lázaro Cárdenas, Michoacán, ello derivado

de la inconformidad presentada por las ciudadanas XXXXXXXXX y XXXXXXXXX.  
(Fojas 166 y 167)

**6.** En el citado acuerdo, se admitió en trámite la queja de referencia de la que conoció la Visitaduría Regional de Lázaro Cárdenas de esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán por ser competente para ello, en virtud de reclamarse actos de una autoridad con residencia en Lázaro Cárdenas, Michoacán; en contra de Elementos de la Policía Estatal Preventiva, consistente en detención ilegal y tortura, dicha queja se registró bajo el número de expediente LAZ/247/15, se solicitó a la autoridad señalada como responsable su informe correspondiente, a la vez que se inició la investigación del caso, girándoseles los oficios correspondientes.

**7.** El día 02 de octubre del 2015, se recibió el informe de autoridad rendido por Rigoberto Rodríguez Hermenegildo, Luis Solís Vázquez y Ramiro Avalos Partida, todos ellos Elementos de la Policía Estatal Preventiva, adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública, en el cual manifestaron lo siguiente:

“...Lo cierto es que el día 22 veintidós de octubre del 2014, siendo aproximadamente las 23:00 horas, al realizar recorridos de patrullaje y vigilancia para prevención del delito en la unidad oficial con número económico 03-502, tripulada con tres elementos de la Policía Estatal en el poblado de Chucutitan, Municipio de Lázaro Cárdenas, Michoacán, al ir circulando en una de las calles de dicho poblado, nos marcó el alto una persona de edad avanzada del sexo masculino quien no quiso proporcionar sus generales por no verse involucrado en cuestiones legales, mismo que nos hizo mención que cerca del campo de fut-bol se encontraban personas civiles armadas, por lo que procedimos a trasladarnos al

lugar referido, al arribar al mismo una distancia aproximada de cinco metros observamos, que al notar presencia emprenden la huida tres personas del sexo masculino a los cuales observamos llevaban armas largas e sus manos por lo que procedimos a perseguirlos en la patrulla logrando darles alcance metros más adelante, por lo cual al descender de la unidad el elemento Ramiro Avalos Partida requirió a quien dijo llamarse XXXXXXXXX alias "XXXXXXX" quien sostenía en sus manos un arma larga y al realizarle una inspección hacia su persona se le encontró fajada en la cintura del lado derecho un arma de fuego tipo escuadra, haciendo mención que en la persecución al momento de darle alcance este tropieza por lo complicado del camino provocándose que se lastimara el lado derecho de la cara, así mismo el elemento Rigoberto Rodríguez Hermenegildo requirió a quien dijo llamarse XXXXXXXXX alias "XXXXXXX", quien sostenía en sus manos un arma larga, quien a su vez traía colgada en su espalda una mochila de color rojo misma que al inspeccionarla en su interior encontramos tres cargadores abastecidos con cartuchos útiles, una bolsa de plástico que contenía en su interior cartuchos calibre .223 y una granada de fragmentación, haciendo mención que este se introdujo a una zona con bastante vegetación emprendiendo la huida lastimándose con la misma en la región de la cara, así mismo el elemento Luis Solís Vázquez , requirió a quien dijo llamarse XXXXXXXXX alias "XXXXXXX", quien sostenía en sus manos un arma larga y al inspeccionar su persona se le encontró fajada a la altura de la cintura del lado derecho una arma de fuego tipo escuadra, haciendo mención que al identificarnos como elementos de la Policía Estatal este se tira al suelo, cabe mencionar que dichas personas refirieron pertenecer al grupo delictivo de los Caballeros Templarios por lo cual se procedió a mencionarles los derechos que les asisten, brindarles atención médica, y remitirlos inmediatamente ante la autoridad correspondiente..." (Foja 179-178)

8. Por tal motivo, se ordenó abrir el periodo probatorio dentro del presente asunto, notificando a las partes la fecha en que se llevara a cabo la audiencia de ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas. Concluidas las etapas del procedimiento y reunidos los elementos de prueba que las partes presentaron y los que esta Comisión recabó de oficio, se procede a desarrollar los siguientes:

### EVIDENCIAS

9. Respecto a los hechos denunciados por las quejas como presuntamente violatorios de los derechos humanos, atribuidos a la autoridad señalada como responsable, se cuenta en el expediente de queja con las siguientes pruebas:

a) Queja de XXXXXXXXXy XXXXXXXXX de fecha 22 de Octubre de 2014. De los Agraviados XXXXXXXXX, XXXXXXXXXy XXXXXXXXX. En contra de los elementos de la marina y elementos de la fuerza rural, por concepto de violación detención ilegal, lesiones y los que resulten. Con número de queja **LAZ/421/2014** (Fojas 44 y 45).

b) Acuerdo de NO COMPETENCIA el día 22 de Octubre de 2014 la Comisión Estatal de los Derechos Humanos Queja de XXXXXXXXXy XXXXXXXXX de fecha 22 de Octubre de 2014. De los Agraviados XXXXXXXXX, XXXXXXXXXy XXXXXXXXX. En contra de los elementos de la marina y elementos de la fuerza rural como autoridades responsables Federales y Estatales de la Ley Estatal de los Derechos Humanos que reza: **Artículo 16 Cuando un mismo hecho o circunstancia estuvieren involucrados tanto autoridades o servidores públicos de la Federación**



**como el Estado y/o de Municipios, la competencia será íntegramente de la Comisión Nacional. (Foja 47).**

c) Oficio v2/63306 de 7 de Septiembre de 2015 por parte del Doctor Enrique Guadarrama López, Segundo Visitador General de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, adjuntando con expediente de la queja XXXXXXXX, a través de cual se remite por razón de competencia ya que el análisis de informe rendido por el Órgano Desconcentrado Prevención y Readaptación social de la Secretaría de Gobernación y la investigación realizada por el Organismo Nacional, se desprenden que los agraviados fueron detenidos por **elementos de la Policía Estatal dependientes de la Secretaría de Seguridad Pública.** (Fojas 2 -110).

d) Copias de los dictámenes médicos de integridad corporal practicada a los agraviados XXXXXXXXXX, XXXXXXXXXX y XXXXXXXXXX, con fecha 24 de Octubre de 2014, por el doctor Norberto Barrientos Jacinto, adscrito al Servicio Médico Forense de la Subprocuraduría Regional de Justicia de Lázaro Cárdenas. (Foja 160-165)

e) Informe de la autoridad señalada el día de 2 de Octubre de 2015 con número de oficio **1854/2015** comparecen los ciudadanos de los elementos de la policía estatal preventiva Rigoberto Rodríguez Ermenegildo, Luis Solís Vázquez y Ramiro Avalos Pertida dentro del expediente de la queja **LAZ/247/2015**, interpuesta por las quejasas XXXXXXXXXX y XXXXXXXXXX, hechos presuntos violatorios de los Derechos Humanos cometidos en los agraviados XXXXXXXXXX, XXXXXXXXXX y XXXXXXXXXX miro Lorenzano Reyes, los que pudieran violentar **Derecho a la integridad personal:**

**consistente en derecho a la libertad personal, detención ilegal, tortura y los que resulten.** (Foja 178-182).

**f)** Oficio de puesta a disposición ante el Agente del Ministerio Público de la Federación en turno de Lázaro Cárdenas, Michoacán, con fecha 22 de octubre del 2014, suscrito por los elementos aprehensores Rigoberto Rodríguez Hermenegildo, Luis Solís Vázquez y Ramiro Avalos Partida en el cual se señalan las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que fueron detenidos los agraviados XXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXy XXXXXXXXXX. (Fojas 181 y 182)

**g)** Copia del proceso penal XXXXXXXXX, instruido en contra de XXXXXXXXXX, XXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXpor la comisión del delito de portación de arma de fuego de uso exclusivo del ejército, armada y fuerza aérea y otro tramitado en Uruapan, ante el Juzgado Octavo de Distrito en el Estado de Michoacán (Fojas 190 – 258).

**h)** Declaraciones ministeriales de los agraviados XXXXXXXXXX, XXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXante el Ministerio Público Federal, mediante las cuales narran los hechos motivo de la presente. (Fojas 191-215)

**i)** Acta de Comparecencia de la quejosa XXXXXXXXXX de día 7 de enero de 2016 Oficio 1854/2015, se le hace del conocimiento del informe rendido por los elementos de la policía estatal preventiva de los ciudadanos Rigoberto Rodríguez Ermenegildo, Luis Solís Vázquez y Ramiro Avalos Pertida, en lo cual manifiesta la quejosa que **no está de acuerdo** con el mismo ya que los hechos sucedieron como se narró de la queja, además porque el lugar de la

detención no fue donde los ministeriales indican sino fue en otro lugar y no tiene nada que ver, como pasaron las cosas, motivo por el cual **solicito que se continúe con la investigación de la queja.** (Foja 578).

j) Se llevó a cabo audiencia de Ofrecimiento, Admisión y Desahogo de pruebas número de queja **LAZ/247/15** de 29 de enero de 2016 siendo las 12:00 horas, que no compareció persona alguna que representara a la **autoridad presunta responsable**, y como la parte quejosa comparece la ciudadana XXXXXXXXX, en su carácter de representante común de la parte quejosa; esperando 15 minutos de tolerancia para que llegue la autoridad presunta responsable, por lo que siendo las 12:18 se da inicio a llevar acabo el desahogo de la Audiencia de Ofrecimiento, Admisión y Desahogo de Pruebas. (Foja 592- 599).

**10.** En ese contexto, se procede al análisis de fondo del presente asunto, al tenor de los siguientes:

### **CONSIDERANDOS**

#### **I**

**11.** De la lectura de la inconformidad presentada por las quejas se tiene que los hechos narrados se traducen en los siguientes actos reclamados a la autoridad:

- **Derecho a la integridad y seguridad personal:** Tratos crueles, inhumanos o degradantes, consistente en realizar cualquier acción que produzca alteración de la salud física, mental o cualquier huella material en el cuerpo.

- **Derecho a la Seguridad Jurídica:** Detención Arbitraria, consistente en efectuar la detención sin contar con la orden correspondiente, fuera de los casos de flagrancia.

12. Después de analizar y estudiar las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se estima que quedaron acreditadas violaciones a derechos humanos cometidas en perjuicio de **XXXXXXXXXX**, **XXXXXXXXXX** y **XXXXXXXXXX**, en razón de que se acreditaron los hechos consistentes en tratos crueles, inhumanos o degradantes, no así detención arbitraria motivo de la queja interpuesta por las quejasas, tal como expondrá más adelante en el cuerpo de la presente resolución.

## II

13. Es preciso señalar que de conformidad al artículo 89 de la Ley de este Organismo, en todos los asuntos que se tramiten ante esta instancia, opera la suplencia en la deficiencia de la queja en lo que corresponda.

14. Previo al estudio del caso concreto, este Ombudsman reitera que no es de su injerencia investigar si los hechos pudieran constituir delitos, pues tal atribución corresponde a la Procuraduría General de Justicia del Estado, e imponer las penas, a los tribunales competentes para ello. Lo que se pretende como órgano de control constitucional no jurisdiccional, es el estudio del actuar de las autoridades señaladas como responsables a fin de establecer si violentaron los derechos humanos que reconocen a todas las personas en la Constitución y los Tratados Internacionales suscritos por el Estado Mexicano, en perjuicio de los agraviados.

**15.** A continuación se procede a analizar los ordenamientos normativos que contemplan la protección de los derechos humanos de los agraviados en relación a los actos que fueron señalados como violaciones a los mismos consistentes en tratos crueles, inhumanos o degradantes y detención arbitraria.

**16.** Los servidores públicos sólo pueden realizar lo permitido por las disposiciones legales y no pueden extralimitarse en el ejercicio de sus funciones e ir más allá de lo que expresamente la ley le permite, en menoscabo de los derechos humanos.

**17.** La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mandata en su numeral 1º, párrafos primero, segundo, tercero y quinto; que todas las personas gozaran de los derechos humanos reconocidos por la misma y los tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano; disponiendo que todas las autoridades independientemente de su naturaleza, deberán en el ámbito de sus atribuciones: promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos; tomando como base los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; quedando prohibida todo tipo de discriminación por cualquier circunstancia.

**- Derecho a la integridad y seguridad personal**

Es la prerrogativa que tiene toda persona a no sufrir actuaciones nocivas en su estructura corporal, sea fisionómica, fisiológica o psicológica, o cualquier otra alteración al organismo que deje huella temporal o permanente, que cause dolor o sufrimiento graves, con motivo de la injerencia o actividad dolosa o culposa de un tercero.

Este derecho se encuentra contemplado en el siguiente marco normativo:

## **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Artículo 19... Todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades.

Artículo 22. Quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales. Toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado.

## **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**

Artículo 7. Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. En particular, nadie será sometido sin su libre consentimiento a experimentos médicos o científicos.

Artículo 10. Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

## **Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José)**

Artículo 5. Derecho a la Integridad Personal

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.

2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

### **Declaración Universal de los Derechos Humanos**

Artículo 5. Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

### **Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley**

Artículo 2. En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas.

### **Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes**

Artículo 2. Todo acto de tortura u otro trato o pena cruel, inhumano o degradante constituye una ofensa a la dignidad humana y será condenado como violación de los propósitos de la Carta de las Naciones Unidas y de los derechos humanos y libertades fundamentales proclamados en la Declaración Universal de Derechos Humanos.

Artículo 5. En el adiestramiento de la policía y otros funcionarios públicos responsables de las personas privadas de su libertad, se asegurará que se tenga plenamente en cuenta la prohibición de la tortura u otros tratos o penas crueles,

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos. Se omitieron nombres.

inhumanos o degradantes. Esta prohibición se incluirá asimismo, en su caso, en las normas o instrucciones generales que se publiquen en relación con los deberes y funciones de cualquier encargado de la custodia o trato de dichas personas.

Artículo 6. Todo Estado examinará periódicamente los métodos de interrogatorio y las disposiciones para la custodia y trato de las personas privadas de su libertad en su territorio, a fin de prevenir todo caso de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

Artículo 11. Cuando se demuestre que un acto de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes han sido cometidos por un funcionario público o a instigación de éste, se concederá a la víctima reparación e indemnización, de conformidad con la legislación nacional.

**18.** De tal forma, el uso de la fuerza innecesaria y abusiva de los agentes de la policía en contra de una persona que ha sido detenida, aun cuando ésta sea constitucional, lo cual implica un atentado a la dignidad humana. [Casos Loayza Tamayo vs Perú, Fondo. Sentencia de 17 de septiembre de 1997, párrafo 57; Caso del Penal XXXXXXXXX Castro Castro vs Perú. Interpretación de la Sentencia de Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de agosto de 2008, párrafo 76; Caso Cabrera García y Montiel Flores vs México. Sentencia de 26 de noviembre de 2010 (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas), párrafo 133.]

**19.** En México, todas las personas que son detenidas por la presunta comisión de un delito son titulares de derechos que protegen su persona garantizando su



integridad física y moral, entre dichos derechos se encuentra precisamente el derecho a no ser torturado.

**20.** Este derecho que tienen sin excepción cualquier persona que sea detenida por la presunta comisión de un delito a no ser torturado, no puede ser suprimido o restringido por la policía bajo ninguna circunstancia, tal como lo ha sostenido la Corte Interamericana de Derechos Humanos: “[...] el Tribunal ha indicado que todo uso de la fuerza que no sea estrictamente necesario por el propio comportamiento de la persona detenida constituye un atentado a la dignidad humana en violación del artículo 5 de la Convención Americana”.

**21.** Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido la importancia de los tratados y declaraciones en la materia; la interpretación de los mismos hecha por los organismos y tribunales autorizados, en cuanto estipulan la obligación de prohibir, prevenir, investigar y sancionar la tortura; realizando interpretación constitucional conforme al cual, establece la prohibición de tortura, como directriz de protección a la integridad personal, que con el carácter de derecho humano que no puede suspenderse ni restringirse bajo ninguna circunstancia. De conformidad con lo anterior, para ese Alto Tribunal, el derecho a no ser objeto de tortura, ni de tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, es un derecho absoluto con carácter de juscogens. Consecuentemente, las autoridades tienen la obligación de prevenir, investigar y sancionar la tortura.

**22.** En ese contexto, atendiendo a que toda persona detenida por la presunta comisión de un delito será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano, se tiene que ningún funcionario encargado de hacer cumplir la ley [La expresión “funcionarios encargados de hacer cumplir la

ley” incluye a todos los agentes de la ley, ya sean nombrados o elegidos, que ejercen funciones de policía, especialmente las facultades de arresto o detención; esto de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley.] podrá infligir, instigar o tolerar ningún acto de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni invocar la orden de un superior o circunstancias especiales, como estado de guerra o amenaza de guerra, amenaza a la seguridad nacional, inestabilidad política interna, ni un clima de inseguridad y de delincuencia o cualquier otra emergencia pública, como justificación de la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

**23.** Todo trato o pena cruel, inhumano o degradante constituye una ofensa a la dignidad humana y será condenado como violación de los derechos humanos. Correspondiendo al Estado Mexicano tomar las medidas legislativas, administrativas, judiciales o de cualquier otra índole que sean efectivas para prevenir y sancionar la tortura en todo el territorio que está bajo su jurisdicción.

**24.** La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que el Estado es responsable, en su condición de garante de los derechos consagrados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos “Pacto de San José de Costa Rica”, de la observancia del derecho a la integridad personal de todo individuo que se halla bajo su custodia. [Caso López Álvarez Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de febrero de 2006. Párrafo 106.]

**25.** Asimismo, la Corte Interamericana ha sostenido que cuando existan indicios de la ocurrencia de tortura o tratos crueles inhumanos o degradantes, el Estado

deberá iniciar de oficio y de inmediato una investigación imparcial, independiente y minuciosa que permita determinar la naturaleza y el origen de las lesiones advertidas, identificar a los responsables e iniciar su procesamiento. [Caso Gutiérrez Soler vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 12 de septiembre de 2005. Párrafo 54. Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Párrafo 135. Caso Bueno Alves Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Párrafo 88.]

**- De la Detención Arbitraria.**

**26.** El artículo 14 Constitucional dispone que nadie puede ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones y derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

**27.** El artículo 16 de la Constitución Federal, señala que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

**28.** El artículo 19, último párrafo, de la Constitución, prohíbe todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal en las cárceles, y a la par, dispone que son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades.

**29.** El artículo 20 apartado B fracción II de la Constitución, dispone que desde el momento de su detención, se le harán saber sobre los motivos de la misma y su derecho a guardar silencio, el cual no podrá ser utilizado en su perjuicio. Queda prohibida y será sancionada por la ley penal, toda incomunicación, intimidación o tortura. La confesión rendida sin la asistencia del defensor carecerá de todo valor probatorio.

**30.** De igual forma, los artículos 7 y 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, consagran que todo individuo tiene derecho a la libertad, a no ser sometido a detención arbitraria, por lo que para que se pueda efectuar la detención de una persona debe ser por las causas y condiciones fijadas en la Constitución del Estado miembro o las leyes que estén conforme a ella.

**31.** Aunado a lo anterior, los elementos policiacos estatales deben de ceñirse al cumplimiento de su labor sin abusar de sus facultades que otorga la ley para ello, por ende el artículo 44 de la Ley de Responsabilidad de los Servidores Públicos del Estado de Michoacán, dispone que los funcionarios públicos estatales y municipales deben de observar ciertas obligaciones (que el mismo artículo impone), para salvaguardar la legalidad, honradez, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de las facultades que le sean otorgadas en razón de su cargo, empleo o comisión. Entre estas se encuentra la contemplada en la fracción I y XXI, que a la letra dice Cumplir con diligencia el servicio que les sea encomendado y abstenerse de actos u omisiones que causen la suspensión o deficiencia de dichos servicios o que impliquen abuso o ejercicio indebido en su empleo, cargo o comisión, así como abstenerse de cualquier acto u omisión que

implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.

**32.** Asimismo, los elementos de la Policía Estatal Preventiva como funcionarios encargados de mantener el orden y la paz, así como de realizar funciones de investigación del delito, deben atender a los mandamientos Constitucionales y Convencionales en cuanto a la protección de los derechos humanos, al momento de llevar a cabo sus facultades, de conformidad a lo mandado por el numeral 21 párrafo noveno de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**33.** Aunado a lo anterior, otros adoptados por la Organización de las Naciones Unidas, que determinan que es obligación de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, la protección y respeto de la dignidad de las personas durante los operativos que efectúen en ejercicio de las funciones que le atribuye la norma jurídica.

### III

**34.** En ese orden de ideas se procede al análisis de fondo del presente asunto, a efecto de determinar la resolución del presente expediente, es necesario precisar que las constancias, actuaciones, evidencias y pruebas que obran en el expediente en el que se actúa, que fueron ofrecidos por las partes o recabados de oficio por este Ombudsman para el esclarecimiento de los hechos, se valoraran atendiendo a la sana crítica, dentro del marco legal correspondiente, Con fundamento en los numerales 9º fracción II, 75, 80 fracción II de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos y 102 fracción II del Reglamento Interior de este Organismo.

**35.** Por lo que ve a la autoridad y servidores públicos señalados como responsables y de las constancias que integran el expediente de queja del que deriva la presente resolución y en particular de las constancias del proceso penal número XXXXXXXX por la supuesta comisión de portación de armas de fuego del uso exclusivo del ejército, armada y fuerza aérea, se determinó que en la violación a los derechos humanos de los agraviados XXXXXXXX, XXXXXXXXy XXXXXXXX, consistente en tratos crueles, inhumanos o degradantes, participaron Rigoberto Rodríguez Hermenegildo, Luis Solís Vázquez y Ramiro Avalos Partida, todos ellos elementos de la Policía Estatal Preventiva, adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado.

**- Sobre la detención arbitraria:**

**36.** Las quejas manifestaron sobre la detención arbitraria en su queja por comparecencia lo siguiente:

*“...y una vez que llegaron se introdujeron a nuestro domicilio y nos empezaron a preguntar que si no teníamos armas, quiero manifestar que en mi domicilio se encontraban ocho adultos y tres niños, entre esos adultos estaban los agraviados y las que suscriben, y empezaron a agarrar cosas ya que se llevaron alhajas, dinero, celulares, cuando llegaron se llevaron a las camionetas a XXXXXXXX, XXXXXXXX y XXXXXXXX, y vimos cuando los estaban golpeando, les pegaban con las culatas de los rifles, les pusieron bolsas negras en la cabeza, los patearon, lo tenían hincados y les pegaban en las costillas **y después de una hora y media los subieron a sus camionetas y se los llevaron...**” (Fojas 9 y 10)*

**37.** Por su parte, debido a que los agraviados no pudieron ratificar la presente, se tomó las declaraciones ministeriales que en su momento rindieron ante el Representante Social Federal, manifestando sobre la detención arbitraria lo siguiente:

- **XXXXXXXXXX** manifestó que:

*“...como a las ocho horas del día martes veintiuno de octubre del año en curso, me encontraba en la casa de XXXXXXXXXXX... ya que nos íbamos a bajar a la población de Arteaga, Michoacán, y de inmediato cayeron los elementos de la Marina, y que entraron a la casa y nos levantaron diciéndonos que donde se encontraban las demás gentes, por lo que yo les conteste que no sabía nada, y que únicamente estábamos esperando un rait ya que íbamos a Arteaga, Michoacán, ...y que de ahí los sacaron rumbo a una brecha, en donde los golpearon y que como en media hora llego hasta ese lugar la policía estatal y los elementos de la marina, les hizo entrega del declarante y de sus amigos de a los que solo conozco con el apodo de XXXXXXXXXXX Y XXXXXXXXXXX , y que la policía estatal posteriormente nos trajo dando vueltas y vueltas en una patrulla, por varias horas, sin recordar el tiempo exacto, y después fue cuando me pusieron a disposición de esta autoridad, siendo todo lo que deseo manifestar...” (Fojas 191-196)*

- **XXXXXXXXXX** manifestó que:

*“... como a las ocho de la mañana, del día martes veintiuno de octubre del presente año, me encontraba en la casa del papa de XXXXXXXXXXX, sin saber su nombre, ya que él es el caporal de la ranchería “El Agustín”, municipio de Arteaga, Michoacán, en compañía de XXXXXXXXXXX sin recordad su segundo apellido y a quien le apodas (“XXXXXXXXXX”) Y UN SUJETO AL QUE SOLO CONOZCO CON EL APODADO XXXXXXXXXXX, y estábamos en ese lugar, en virtud de iba a pasar el hermano de*

XXXXXXXXXX de nombre XXXXXXXXXXXX, para darles rait, ya que nos íbamos a bajar a la población de Arteaga, Michoacán, y de inmediato cayeron los elementos de la Marina, y que entraron a la casa y nos sacaron de la casa, y posteriormente ellos entraron, es decir los elementos de la Marina, sacando de la casa un rifle y dos pistolas sin saber que calibres, y de ahí nos subieron a las camiones de ellos y nos empezaron a golpear, y como a media hora después llegaron elementos de la Policía Estatal, y que los elementos de la Marina nos entregaron con ellos... y después nos trajeron a esta oficina, en la madrugada sin saber a qué horas era del día veintitrés de octubre del año 2014, y yo y mis compañeros no traíamos armas...” (Fojas 199-206)

- **XXXXXXXXXX** manifestó que:

“...el día martes veintiuno de octubre del presente año, aproximadamente a las siete u ocho de la mañana, me encontraba en la casa de mi hermano XXXXXXXXXXXX, en la ranchería denominada “San Agustín”, municipio de Arteaga, Michoacán... en ese momento llegaron una camioneta de los marinos, con cuatro elementos, y estas personas entraron al domicilio en donde nos encontrábamos, sin sacar ningún arma de fuego o algún otro instrumento de delito, y luego nos taparon la cara con las camisas... y de ahí nos llevaron a una brecha cercas de esa ranchería, y nos tenían esposados con las manos hacia atrás, y nos estuvieron golpeando y diciendo que dijéramos cosas... aproximadamente a una hora llegaron camionetas con policías estatales, hasta donde nos encontrábamos con los marinos, y estos elementos nos entregaron a la policía estatal, y de ahí nos trajeron hasta la población de Arteaga, Michoacán, y ya en ese lugar nos trajeron dando vueltas y también nos golpearon y nos pusieron bolsa de plástico en la cabeza, y nos echaron agua por las narices, y después nos trajeron a esta oficina aproximadamente a las tres de la mañana del día veintitrés de octubre del año dos mil catorce...” (Fojas 207-214)



**38.** En relación a lo anterior, en el informe de autoridad rendido por Rigoberto Rodríguez Hermenegildo, Luis Solís Vázquez y Ramiro Avalos Partida, todos ellos Elementos de la Policía Estatal Preventiva, adscritos a la Secretaria de Seguridad Publica, manifestaron lo siguiente:

“...lo cierto es que el día 22 veintidós de octubre del 2014, siendo aproximadamente las 23:00 horas, al realizar recorridos de patrullaje y vigilancia para prevención del delito en la unidad oficial con número económico 03-502, tripulada con tres elementos de la Policía Estatal en el poblado de Chucutitan, Municipio de Lázaro Cárdenas, Michoacán... al arribar al mismo una distancia aproximada de cinco metros observamos, que al notar presencia emprenden la huida tres personas del sexo masculino a los cuales observamos llevaban armas largas e sus manos por lo que procedimos a perseguirlos en la patrulla logrando darles alcance metros más adelante, por lo cual al descender de la unidad el elemento Ramiro Avalos Partida requirió a quien dijo llamarse XXXXXXXXXX alias “XXXXXXXXXX” quien sostenía en sus manos un arma larga y al realizarle una inspección hacia su persona se le encontró fajada en la cintura del lado derecho un arma de fuego tipo escuadra... así mismo el elemento Rigoberto Rodríguez Hermenegildo requirió a quien dijo llamarse XXXXXXXXXX alias “XXXXXXXXXX”, quien sostenía en sus manos un arma larga, quien a su vez traía colgada en su espalda una mochila de color rojo misma que al inspeccionarla en su interior encontramos tres cargadores abastecidos con cartuchos útiles, una bolsa de plástico que contenía en su interior cartuchos calibre .223 y una granada de fragmentación... así mismo el elemento Luis Solís Vázquez , requirió a quien dijo llamarse XXXXXXXXXX alias “XXXXXXXXXX”, quien sostenía en sus manos un arma larga y al inspeccionar su persona se le encontró fajada a la altura de la cintura del lado derecho una arma de fuego tipo escuadra... por lo cual se procedió a

mencionarles los derechos que les asisten, brindarles atención médica, y remitirlos inmediatamente ante la autoridad correspondiente...” (Foja 179-178)

**39.** Visto lo anterior, se debe precisar que de la narración de hechos y medios de convicción que obran en este expediente de queja, queda debidamente acreditado que los agraviados XXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXy XXXXXXXXXX, no fueron objeto de detención arbitraria e ilegal, tal como se expondrá en los siguientes:

**a)** Durante la ejecución de las funciones de las corporaciones policiacas establecidas en el del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es práctica cotidiana que los actos de molestia o las investigaciones de las autoridades actuantes, no se concreten a las circunstancias establecidas por la ley para dichos casos. Las autoridades pueden realizar actos de molestia o la detención de una persona, siempre que el acto esté justificado y se contemple la posibilidad en nuestro ordenamiento jurídico mexicano.

**b)** En el mismo sentido, con el artículo 21 párrafo noveno de la Constitución Federal, las policías encargadas de la seguridad pública tienen la obligación de prevenir, remediar, disminuir o eliminar los delitos, a fin de evitar que se altere el orden y la paz pública. Por tanto, del estudio del marco jurídico enunciado en los considerandos de esta resolución, se concluye que cuando exista un reporte o señalamiento ciudadano que haga de su conocimiento que en determinado momento y lugar específico, una persona se encuentre cometiendo un delito o falta administrativa en flagrancia, así también, cuando

tengan conocimiento directo de tales conductas, los elementos policiacos están facultados para investigar, requerir y detener a cualquier persona.

**c)** En primer término, según refieren los Elementos de la Policía Estatal Preventiva en el oficio de puesta a disposición elaborada el 22 de octubre del 2014, las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que practicaron la detención fueron en los mismos términos expresados en su informe; se observa que no existe dentro del expediente de queja ningún medio de convicción que acredite que la detención haya tenido lugar sin apego a la legalidad, dado que en dicho oficio se hace constar que derivó de un señalamiento ciudadano que encuadra con lo dispuesto en el artículo 16 Constitucional, y que generó el inicio de una investigación que arrojó la presunta comisión de hechos delictuosos; de tal suerte que no fueron evidenciados actos violatorios de derechos humanos consistentes en detención ilegal, en perjuicio de **XXXXXXXXXX**, **XXXXXXXXXX** y **XXXXXXXXXX**.

**40.** Esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos nunca se opondrá a que, con apego a la ley y sujetándose a los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que rigen en el servicio público, las corporaciones policiacas de este estado de Michoacán realicen, con arreglo a la ley, todo aquello que esté a su alcance para conseguir la detención de cualquier persona en la comisión de cualquier delito, pues en el cumplimiento de su deber, están obligados a llevar a cabo todas las acciones que sean necesarias, dentro del marco jurídico, para lograr la captura de los presuntos infractores para que sean puestos a disposición de las autoridades competentes, ello con la finalidad de que sean sometidos a proceso penal respecto del(los) delito(s) que se les atribuye haber cometido.

**41.** Por último, del análisis de las constancias que obran en el expediente se tiene que en autos del proceso penal XXXXXXI, el licenciado Marcelino Ángel Ramírez, Juez Octavo de Distrito en el Estado de Michoacán, calificó la detención de los agraviados como legal (Foja 227), esta comisión en aras de no invadir la esfera competencial de la vía jurisdiccional y en cumplimiento al artículo 14 de la ley que rige al organismo, se abstiene de pronunciarse en cuanto a este aspecto, ya que dentro de la tramitación del procedimiento penal se están agotando las etapas y recursos jurisdiccionales a lugar.

**- Sobre los tratos crueles, inhumanos o degradantes:**

**42.** Las quejas manifestaron sobre los tratos crueles, inhumanos o degradantes en su queja por comparecencia lo siguiente:

“... vimos cuando los estaban golpeando, les pegaban con las culatas de los rifles, les pusieron bolsas negras en la cabeza, los patearon, lo tenían hincados y les pegaban en las costillas y después de una hora y media los subieron a sus camionetas y se los llevaron...” (Foja 44)

**43.** Por su parte, de igual manera que debido a que los agraviados no pudieron ratificar la queja motivo de la presente, se tomaron las declaraciones ministeriales que en su momento rindieron ante el Representante Social Federal, manifestando sobre los tratos crueles, inhumanos o degradantes lo siguiente:

- **XXXXXXXXXX** manifestó que:

*“...como no les manifestamos nada más nos empezaron a torturar, poniéndonos una bolsa nylon en la cabeza, y que el declarante ignora que armas hayan encontrado en la casa e donde se encontraban, y que llegando a la población de Arteaga, cada quien iba a tomar su camino, ya que el declarante únicamente iba con el fin de ver a su mujer, ya que ella se encontraba en dicha población, y que de ahí los sacaron rumbo a una brecha, en donde los golpearon y que como en media hora llego hasta ese lugar la policía estatal y los elementos de la marina, les hizo entrega del declarante y de sus amigos...”(Foja 196)*

- **XXXXXXXXXX** manifestó que:

*“... de ahí nos subieron a las camiones de ellos y nos empezaron a golpear, y como a media hora después llegaron elementos de la Policía Estatal, y que los elementos de la Marina nos entregaron con ellos, y de ahí nos llevaron al lado de la población de Chucutitan y nos llevaron a un cuarto sin saber de qué casa, únicamente escuchábamos a la gente, y estos policías también nos golpearon, y de ahí nos trasladaron a una casa, de esta ciudad de Lázaro Cárdenas, Michoacán...” (Foja 204)*

- **XXXXXXXXXX** manifestó que:

*“...nos tenían esposados con las manos hacia atrás, y nos estuvieron golpeando y diciendo que dijéramos cosas, es decir de armas y de gentes que ni conocíamos, y que aproximadamente a una hora llegaron camionetas con policías estatales, hasta donde nos encontrábamos con los marinos, y estos elementos nos entregaron a la policía estatal, y de ahí nos trajeron hasta la población de Arteaga, Michoacán, y ya en ese lugar nos trajeron dando vueltas y también nos golpearon y nos pusieron bolsa de plástico en la cabeza, y nos echaron agua por las narices, y después nos trajeron a esta oficina aproximadamente a las tres de la mañana del día veintitrés de octubre del año dos mil catorce...” (Foja 212)*

**44.** Ahora bien, de las constancias que obran dentro del expediente, tenemos que al momento de que los agraviados fueron puestos a disposición de la autoridad competente, fueron certificados por el Doctor Norberto Barrientos Jacinto adscrito al Servicio Médico Forense de la Subprocuraduría Regional de Justicia de Lázaro Cárdenas el día 24 de septiembre del 2014, (Fojas 160-164) en dichos certificados médicos consta que:

- **XXXXXXXXXX** a la exploración física presenta: se encuentra consciente, centrado y bien orientado en tiempo espacio y persona y sin aliento etílico, refiere que fue detenido antier al amanecer y presenta contusión hiperémica café obscura en parpado superior derecho, y otras contusiones equimóticas obscuras violáceas de 8 cm de largo, por 6 cm de ancho, en brazo derecho, y presenta múltiples contusiones y abrasiones localizadas en parrilla costal derecha flanco derecho equimóticas café pálido poco visibles, y mesogastrio, presenta contusiones muy equimóticas amoratada, oscura negruzcas, que abarca ambos glúteos y cadera y muslo posterior derecho, y cadera derecha, otras hiperemias obscuras en región dorsal central, y otras contusiones equimóticas en ambos pliegues de codo posterior bilateral, con limitación para la deambulaci3n, y exhiben placas de RX, de T3rax, sin evidencias de fracturas, valoraci3n m3dica acompa1ada de ultrasonido abdominal sin datos de abdomen agudo o liquido intra- abdominal, y laboratorios con hemoglobina de 12.0 y hematocrito de 33.6 es normal, con diagn3sticos en notas m3dicas de osteocondritis post-traumática y poli contundido Documento P3blico. (Foja 160)

- **XXXXXXXXXX** a la exploración física presenta: se encuentra consciente, centrado y bien orientado en tiempo espacio y persona y sin aliento etílico, y refiere fue detenido antier por la mañana, y no presenta ningún tatuaje en su integridad corporal y si presenta lesiones no muy recientes una herida dermoepidermica que mide 3 cm de largo por 0.5 milímetros de ancho localizada en región ciliar derecha, externa con pérdida de tejido, y contusión equimotica con aumento de volumen en parpado superior de ojo derecho muy violáceo, y presenta derrame sub-conjuntival de ángulo externo y parte media de globo ocular derecho, no muy reciente, contusión equimotica con aumento de volumen de parpado inferior derecho, refiere visión borrosa con el ojo derecho, y contusión muy equimotica oscura post- contusiones que abarca ambos glúteos o nalgas completamente bilateral con limitación para deambular refiere ya no evacua con sangre por probables lesión recto y ano. (Foja 161)

- **XXXXXXXXXX** a la exploración física presenta: se encuentra consciente, centrado y bien orientado en tiempo espacio y persona sin aliento etílico, y refiere fue detenido antier por la mañana y presenta en su integridad corporal contusión equimotica circular de 6 cm de diámetro oscura, violencia, en brazo derecho lateral, y deltoidea, y otras contusiones muy marcadas muy equimoticas violáceas oscuras negruzcas, que abarca en la totalidad de ambos glúteos dolorosos no inmediatamente recientes y sin limitantes para la deambulación sin tatuajes en su integridad (Foja 162).

**45.** Donde además dichas lesiones señaladas en los certificados médicos de integridad corporal fueron corroboradas por el Médico Cirujano en turno adscrito al Servicio Médico del Centro Federal de Readaptación Social No.XXXXXXXXXX,

donde se les practico a los agraviados un Estudio Psicofísico al momento de ingresar a dicho CEFERESO el día 25 de octubre de 2014, en los cuales se determina que si presentan distintas lesiones traumáticas externas. (Fojas 113-115)

**46.** Visto lo anterior, se debe precisar que de la narración de hechos y medios de convicción que obran en este expediente de queja, queda debidamente acreditado que los agraviados XXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXX fueron objeto de golpes al momento de su detención, hechos ocurridos el 22 de octubre de 2014, tales constancias merecen pleno valor probatorio por haber sido extendida por autoridad competente y en ejercicio de sus funciones.

**47.** Todas las evidencias reseñadas constituyen pruebas documentales públicas, que merecen pleno valor probatorio, al haber sido extendidas por servidores públicos en ejercicio de sus atribuciones, que resultan idóneas para evidenciar las lesiones externas que presenta una persona, como en este asunto los agraviados XXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXX.

**48.** Ahora bien, era una obligación de los elementos de la Policía Estatal Preventiva adscritos a la Secretaria de Seguridad Publica el preservar la integridad física y psicológica de las personas que habían privado de la libertad, mientras se encuentren bajo su custodia, por lo que, al haber detenido a los agraviados XXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXX, por el bien de éstos, y la seguridad jurídica de los propios agentes de la policía aprehensores, debieron haberse asegurado de que no sufrieran ningún tipo de lesión por la causa que fuese, y entregarlo a la autoridad competente, íntegramente sano, para



deslindarse de cualquier responsabilidad, civil, administrativa o penal, cuestión que en la especie no aconteció.

**49.** Si bien es cierto que se observa en los informes rendidos por la autoridad señalada como presunta responsable, que los ahora agraviados se encontraban en posesión de armas de fuego de uso exclusivo de las fuerzas armadas el día de los hechos que motivaron la presente queja, por lo que la actuación de la autoridad respecto de remitir a los agraviados a las instalaciones de la Procuraduría General de la República en el municipio de Lázaro Cárdenas, Michoacán, fue apegada a derecho, pero por el contrario, el hecho de haber encontrado a los mismos en la supuesta comisión del delito, en ningún momento y bajo ninguna causa o situación, autoriza ni faculta a los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, es decir a elementos de la Policía Estatal Preventiva, a lesionar o infringir algún trato o pena que afecte física o psicológicamente a los ciudadanos y en éste caso en específico a los agraviados XXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXy XXXXXXXXXX.

**50.** De lo anterior, se desprende el carácter de servidores públicos que tienen los elementos de la Policía Estatal Preventiva, así como cualquier elemento policiaco adscrito a esa Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Michoacán, por lo cual, deben ceñir su conducta y comportamiento al irrestricto cumplimiento de su labor sin abusar de sus facultades otorgadas por la ley.

**51.** Una vez que éste Organismo ha estudiado y valorado los elementos probatorios que obran dentro del expediente de queja que nos ocupa, es posible determinar en relación al acto reclamado por las quejas, que efectivamente

fueron violentados los derechos humanos de XXXXXXXXX, XXXXXXXXX y XXXXXXXXX, consistentes en violación a la integridad y seguridad personal, por la comisión de actos consistentes en tratos crueles, inhumanos y degradantes que constituye una ofensa a la dignidad humana, por parte de Rigoberto Rodríguez Hermenegildo, Luis Solís Vázquez y Ramiro Avalos Partida, todos ellos Elementos de la Policía Estatal Preventiva, adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública.

**52.** De tal forma, de las actuaciones que obran en el expediente de queja, se aprecia que las autoridades responsables al ejercer sus funciones y facultades, no respetaron los derechos humanos de los agraviados, desapartando su actuar de la obligación que tienen de conducirse en todo momento apegados al orden jurídico, lo que implica respetar los derechos humanos de los ciudadanos, cumplir sus funciones con absoluta imparcialidad, sin discriminar a ninguna persona por cualquier motivo, abstenerse en todo momento y bajo cualquier circunstancia de infligir, tolerar o permitir actos de tortura u otros tratos o sanciones crueles, inhumanas o degradantes, además de vigilar en todo momento que a cualquier detenido se le respeten en todo momento los derechos inherentes a todo ser humano y en caso de observar alguna violación a los derechos humanos de los detenidos, tendrán que realizar inmediatamente la denuncia ante la autoridad competente, así como hacerlo del conocimiento a su superior jerárquico

**53.** En consecuencia, éste Ombudsman observa que contrario a lo anterior las autoridades que rindieron informe y parte informativo intentaron justificar su actuar al referir que los agraviados se lesionaron en un intento por evadir a los elementos aprehensores, además de limitarse a señalar que ellos no lo habían

lesionado, además de que estas afirmaciones se robustecen con los dictámenes de integridad corporal realizados a los agraviado, mostrando claramente que estos fueron lesionado por sus captores, ejerciendo violencia física en su contra, sin que exista justificación legal alguna de violentar su dignidad, originando dicha acción por parte de los elementos de la Policía una consecuencia a la integridad de los agraviados, abusando los elementos de la policía señalados como responsables de la autoridad investida por el cargo con que cuentan.

**54.** A continuación, se hará una breve enumeración de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, para efectos de robustecer la acreditación de los actos sufridos por el agraviado.

**55.** La Corte Interamericana ha resuelto que el Estado es responsable, en su condición de garante de los derechos consagrados en la Convención, de la observancia del derecho a la integridad personal de todo individuo que se halla bajo su custodia<sup>1</sup>. En consecuencia, existe la presunción de considerar responsable al Estado por las torturas, tratos crueles, inhumanos o degradantes que exhibe una persona que ha estado bajo la custodia de agentes estatales, si las autoridades no han realizado una investigación seria de los hechos seguida del procesamiento de los que aparezcan como responsables de tales conductas<sup>2</sup>. En dicho supuesto, recae en el Estado la obligación de proveer una explicación

---

<sup>1</sup> Caso López Álvarez Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de febrero de 2006. Serie C No. 141.

<sup>2</sup> Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63.

satisfactoria y convincente de lo sucedido y desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad, mediante elementos probatorios adecuados<sup>3</sup>.

**56.** Ahora bien, tenemos que el artículo 1° párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como ya se estableció con antelación, refiere que todas las autoridades tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, por ende, el Estado debe prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones de los mismos.

**57.** En ese contexto, la Ley General de Víctimas, reglamentaria del precepto constitucional referido, dispone que todas las autoridades de los tres niveles de gobierno y de los tres poderes constitucionales, así como a cualquier oficina, dependencia, organismo o institución pública o privada que vele por la protección de las víctimas, a proporcionar ayuda, asistencia o reparación integral (artículo 1° párrafo primero).

**58.** De igual forma dicha normatividad conceptualiza la violación a los derechos humanos, como todo acto u omisión que afecte a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales, cuando el agente sea servidor público en el ejercicio de sus funciones o atribuciones (artículo 6° fracción XIX), asimismo dispone que las víctimas de tales violaciones tienen derecho a la verdad, a la justicia y a la reparación integral a través de recursos y procedimientos accesibles, apropiados, suficientes, rápidos y eficaces (numeral 7° fracción III).

---

<sup>3</sup> Caso Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de junio de 2003. Serie C No. 99.

**59.** La misma ley establece que la reparación integral debe ser de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva, comprendiendo las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica, las cuales se impondrán a favor de la víctima y en base la gravedad y magnitud de la violación de sus derechos humanos, así como las circunstancias y características del hecho victimizaste (artículo 1º párrafos tercero y cuarto y 26).

**60.** Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Ombudsman formula las siguientes:

### **RECOMENDACIONES**

**PRIMERA.** De vista al Encargado de la Unidad de Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado para que con arreglo de las facultades que le han sido conferidas por la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Michoacán y la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Michoacán, como autoridad competente para atender quejas y denuncias por la Comisión de Faltas Administrativas en los términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Michoacán y sus municipios, realice la investigación correspondiente respecto a los hechos realizados por personal de esa Secretaría que constituyeron claramente una violación a los derechos de los agraviados, traduciéndose primordialmente en los tratos crueles, inhumanos o degradantes de los que fueron víctimas **XXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXX**, para que en caso de comprobarse la conducta se sancione a los responsables, la cual deberá analizar la gravedad de la falta a fin de que la severidad de la sanción aplicada corresponda a la misma;

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos. Se omitieron nombres.

debiendo de informar a esta comisión del inicio de la investigación hasta la conclusión del procedimiento respectivo.

**SEGUNDA.** En atención a la garantía de no repetición, deberá tomar las medidas necesarias para que el personal bajo su mando se abstenga en el futuro de realizar actos de tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes en contra de las personas que se encuentren bajo su custodia al momento de su detención y/o al encontrarse en las instalaciones que ocupan las áreas de esa Secretaría de Seguridad Pública.

**TERCERA.** Dese vista a la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas a efecto de que se ingrese al Registro Estatal de Víctimas a **XXXXXXXXXX**, **XXXXXXXXXX** y **XXXXXXXXXX**, en su calidad de víctimas y se adopten las medidas que resulten pertinentes para la atención, asistencia, apoyo y reparación integral, conforme a la Ley General de Víctimas y demás disposiciones aplicables.

De conformidad con el artículo 114 de la actual Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo, deberá dar respuesta sobre la aceptación de esta recomendación, dentro de los 10 días naturales siguientes a su notificación y remitir pruebas de cumplimiento dentro de un término de 15 días naturales siguientes a la fecha en que se haya concluido el plazo para informar sobre su aceptación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, quedando este Ombudsman en libertad para hacer pública esta circunstancia. (Numeral 118 de la Ley vigente que rige al Organismo).

Llamo su atención sobre el artículo 115 fracción I de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo que a la letra dice: *“Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas, se procederá conforme a lo siguiente: La autoridad o servidor público de que se trate deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa, y atender el llamado en su caso del Congreso, a comparecer a efecto de que expliquen el motivo de su negativa;”*; en concordancia a lo que establece el artículo 1º párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos mismo que señala: *“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”*

**ATENTAMENTE**

**MAESTRO VÍCTOR MANUEL SERRATO LOZANO**

**PRESIDENTE**

**C. c. p.** Comisión Ejecutiva Estatal De Atención a Víctimas.